



Oficina
del Rector

Universidad de Puerto Rico
Recinto de Ciencias Médicas

2 de julio de 2003

DECANOS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES
Recinto de Ciencias Médicas

José R. Carlo Izquierdo, M.D.
Rector

**INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS SOBRE
"NEPOTISMO"**

La Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, dispone en el primer párrafo de su artículo 3.2 (i) que:

"[n]ingún funcionario público o empleado público podrá nombrar, promover o ascender a un puesto de funcionario o empleado público, o contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o tenga la facultad de decidir o influenciar, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad."^{1/}

Dirección:

PO BOX 365067
SAN JUAN PR
OO936-5067

Teléfono:

787-758-2525
Exts. 1708, 1709

Fax:

787-754-0474

El Recinto de Ciencias Médicas adoptó su Política Sobre el Nepotismo mediante la Carta Circular de la Lcda. Rosa I. Martínez Addarich del **6 de junio de 2002**, con Visto Bueno del Dr. José Rafael Carlo Izquierdo, entonces Rector Interino, a los Decanos, Directores y Administradores. Esta incluyó en su texto las modalidades en las que se configura el nepotismo:



¹ El inciso (i) fue añadido al artículo 3.2 por la Ley Núm. 381 de 6 de septiembre de 2000 y enmendado por la Ley Núm. 53 de 6 de julio de 2001.

**DECANOS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES
INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS SOBRE
"NEPOTISMO"**

2 de julio de 2003

Página 2

- a) La modalidad que consiste en nombrar, ascender, promover o contratar a una persona.
- b) La modalidad consistente en influenciar o ejercer influencia en un nombramiento, ascenso, promoción o contratación, aunque dicha influencia se ejerza por un funcionario o empleado público que no tenga capacidad para tomar una decisión final en el proceso que se lleva a cabo en la Agencia para realizar un nombramiento, ascenso, promoción o contratación.

Explicamos entonces que la prohibición de nepotismo aplicará a todo empleado o funcionario público que tenga la facultad de recomendar, analizar o realizar sugerencias en torno a un nombramiento, ascenso, promoción o contratación de un empleado o funcionario público. Infringe la disposición de nepotismo si el funcionario o empleado público nombrado, ascendido, promovido o contratado tiene una relación de parentesco, dentro de los grados prohibidos, con el funcionario o empleado que tenga facultad de ejercer influencia en dicho nombramiento, ascenso, promoción o contratación y dicho servidor público con influencia no solicita previo a dicho acto, la correspondiente dispensa.

La Oficina de Ética Gubernamental ha establecido que las normas sobre nepotismo aplican en todos los casos en que el Recinto tenga necesidad de nombrar, ascender, o contratar directa o indirectamente, a una persona que sea pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado por afinidad, de cualquier funcionario o empleado público del Recinto que fuera, si dicho funcionario o empleado tiene facultad o poder para decidir o para influenciar en el proceso decisional que culmina en el nombramiento, promoción, ascenso o contratación de su pariente, aun cuando no haya usado ese poder o facultad en el caso particular.

La relación de consanguinidad incluye: hijos, nietos, bisnietos y tataranietos, padres, abuelos, bisabuelos, y tatarabuelos, tíos abuelos, hermanos, sobrinos y sobrinos nietos, tíos y primos hermanos. La relación de afinidad incluye: cónyuge, hijastros e hijos de hijastros, suegros y padres de suegros, cuñados. La relación se extiende a los cónyuges de dichos parientes, así como a los parientes por vínculo sencillo, como lo son los medio hermanos y los hijos y nietos de los medio hermanos.

**DECANOS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES
INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS SOBRE
"NEPOTISMO"**

2 de julio de 2003

Página 3

Además, sostiene que todas las disposiciones sobre el asunto del nepotismo son de estricto cumplimiento, ya que la concesión de dispensas a la prohibición del artículo 3.2 (i) **debe ser la excepción y no la norma.**

De otra parte, existen circunstancias en las que no aplica la solicitud de dispensa. Veamos:

No es necesaria una dispensa para una agencia poder nombrar, promover o ascender a una persona que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado por afinidad de un funcionario o empleado de dicha agencia con facultad para decidir o influenciar, en puestos de carrera, siempre y cuando:

- (a) la persona a ser nombrada, promovida o ascendida haya competido en igualdad de condiciones con otros aspirantes mediante un proceso de selección a base de pruebas, exámenes, o evaluaciones de preparación o experiencia,
- (b) se haya determinado **objetivamente** que esa persona es el candidato idóneo o mejor calificado en el registro de elegibles para tal puesto, y
- (c) el funcionario o empleado con facultad para decidir o influenciar no haya intervenido en forma alguna en el proceso anterior^{2/}. Es importante resaltar que la referida excepción aplica sólo en casos de nombramientos, promociones o ascensos en puestos de carrera.

En **todos** los demás casos es necesaria una dispensa de la Oficina. Esto incluye, sin limitarse, los puestos de confianza, transitorios, por jornal, irregulares, a jornada completa o parcial.

Tampoco aplica la prohibición en aquellos casos en que el nombramiento o designación fuese previo a la relación de parentesco. No obstante, cualquier otra transacción ulterior requiere la intervención de la Oficina de Ética Gubernamental.

² Véase el artículo 3.2(c) y (h) de la Ley y el artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, Reglamento Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992.

**DECANOS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES
INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS SOBRE
"NEPOTISMO"**

2 de julio de 2003

Página 4

Por otro lado, en el caso de la unidad apropiada del Sindicato de Trabajadores la administración universitaria no permitirá el empleo de parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con excepción de lo dispuesto en la Ley Núm. 116 del 20 de diciembre de 1991, y en el caso de aquellos parientes aspirantes a empleo que participen en procesos de reclutamiento abiertos en igualdad de condiciones. -

Efectivo de inmediato todo nuevo nombramiento o nuevo contrato, así como toda extensión o renovación deberá satisfacer este requisito indispensable de aptitud para el privilegio de empleo. A tenor con lo cual se exigirá que se cumplimente debidamente una ***Certificación de Cumplimiento con las Normas sobre "Nepotismo"*** que persigue que el aspirante a empleo:

1. Certifique y garantice que al momento de suscribir el contrato o nombramiento, según corresponda, no le aplica la prohibición dispuesta en la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, artículo 3.2 (i).
2. Certifique que entiende el alcance de la relación de consanguinidad y de afinidad en los respectivos grados dispuestos en la prohibición.

O en su defecto que:

3. Reconozca que tiene uno o varios parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad en el Recinto de Ciencias Médicas y que para poder ser considerado(a) como candidato(a) para empleo transitorio dentro de los tipos de nombramientos o contratos disponibles en la Universidad de Puerto Rico, como candidato a empleo de confianza o como candidato a empleo probatorio o permanente sin competencia (este último cuando aplique), es requerido por ley obtener una dispensa de la Oficina de Ética Gubernamental.

**DECANOS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES
INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS SOBRE
"NEPOTISMO"**

2 de julio de 2003

Página 5

De igual forma, y con carácter compulsorio todo supervisor, director o decano que tenga a su cargo personal de confianza, transitorio: temporero, sustituto, especial, tarea parcial (sin permanencia), contrato de servicios personales, jornal de empleado, permanente condicionado, y/o probatorio o permanente sin competencia deberá requerir de éstos que cumplimenten la referida Certificación, así como, de estimarlo prudente y en extremo necesario iniciará los procedimientos para la solicitud de dispensa y de opinión, según corresponda y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Los nombramientos y contratos que, con o sin conocimiento de la ley, se efectuaron en violación de las normas sobre nepotismo se consideran como nulos³. "Por razones de orden público los actos nulos no producen ninguno de los efectos que se intentó produjeran ni pueden ser ratificados. ^{4/} Millán v. Caribe Motors, Co., 83 DPR 494, 504 (1961); González v. Municipio, 61 DPR 370 (1943); Tomasini v. Municipio, 50 DPR 804, 811 (1936). El concepto de "orden público" ha sido explicado por nuestro más alto foro como:

"... acopio de normas de moral y de ética pública que en ocasiones alcanzan su exposición en ley, pero que aún sin esa expresa declaración legislativa, constituyen principios rectores de sabio gobierno, nacidos de la civilización y fortalecidos por la cultura, la costumbre, por la manera de ser, en fin, por el estilo de una sociedad." ^{5/}

De lo antes señalado surge que por razones de moral y ética pública los actos ejecutados en contra de la ley no pueden ser purificados de los vicios que tuvieren ni pueden producir ningún efecto. Ello en protección de la organización jurídica. Dichos actos se consideran inexistentes, es decir, igual que si nunca hubiesen ocurrido. Corporación Azucarera v. Junta Azucarera, 77 DPR 397, 409 (1954)⁶

3 "Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez." – Artículo 4 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Sec. 4

4 La ratificación de un acto lo purifica de los vicios que tuviera. Art. 1265 del Código Civil, supra, 31 LPRA 3524

5 Hernández v. Méndez & Asociados Development Corp., 105 DPR 149, 153 (1976)

6 Memorando del 21 de agosto de 1987 de Lilliam Cruz Fortier, Directora Auxiliar de OCAP a Enrique A. Rosas López, Director de OCAP, sobre Reconocimiento de Derechos Adquiridos por Virtud de un Nombramiento Nulo

**DECANOS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES
INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS SOBRE
"NEPOTISMO"**

2 de julio de 2003

Página 6

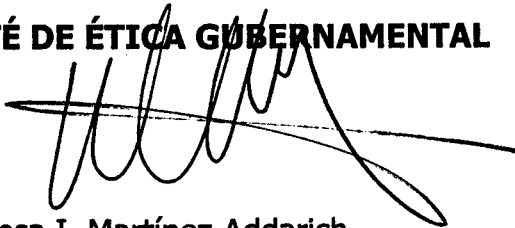
Conforme a los antes explicado "un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a [una] agencia ni impide su corrección". Magriz Rodríguez v. Empresas Nativas, Inc., res. 12 de mayo de 1997, 143 D.P.R. (1997)

Los nombramientos o contratos efectuados en violación de las normas de nepotismo no serán extendidos o renovados a menos que medie una dispensa u opinión de la Oficina de Ética Gubernamental a tales efectos, según proceda conforme al **REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE DISPENSAS PARA EL NOMBRAMIENTO, PROMOCIÓN, ASCENSO Y CONTRATACIÓN DE PARIENTES.**

Estas *Instrucciones para el Cumplimiento con las Normas sobre Nepotismo* tienen el objetivo de constituirse en un **Plan de Acción Correctiva** ante las recomendaciones que la Oficina de Ética Gubernamental hiciera al Comité de Ética de nuestro Recinto, al Decano de Administración y a un Asesor Legal Externo, grupo que se designó por el señor Rector para dilucidar el alcance de las modalidades de nepotismo anteriormente explicadas y su aplicación a esta institución.

RECOMENDADO POR:

COMITÉ DE ÉTICA GUBERNAMENTAL



Lcda. Rosa I. Martínez Addarich
Presidenta

C. **Lcdo. Hiram R. Morales Lugo**
Director Ejecutivo
Oficina de Ética Gubernamental



DECANATO DE ADMINISTRACION

DEPARTAMENTO DE GERENCIA DE CAPITAL HUMANO

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS SOBRE “NEPOTISMO”

[] **Certifico y garantizo** que al momento de suscribir este contrato o nombramiento, según corresponda, **no me aplica** la prohibición dispuesta en la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, que dispone en el primer párrafo de su artículo 3.2 (i) que:

“[n]ingún funcionario público o empleado público podrá nombrar, promover o ascender a un puesto de funcionario o empleado público, o contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o tenga la facultad de decidir o influenciar, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad.”^{1/}

[] **Certifico**, que **entiendo** que:

- (a) la relación de **consanguinidad** incluye: hijos, nietos, bisnietos y tataranietos, padres, abuelos, bisabuelos, y tatarabuelos, tíos abuelos, hermanos, sobrinos y sobrinos nietos, tíos y primos hermanos.
- (b) la relación de **afinidad** incluye: cónyuge, hijastros e hijos de hijastros, suegros y padres de suegros, cuñados. La relación se extiende a los cónyuges de dichos parientes, así como a los parientes por vínculo sencillo, como lo son los medio hermanos y los hijos y nietos de los medio hermanos.

[] **Reconozco que tengo uno o varios parientes** dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad en el Recinto de Ciencias Médicas y que para poder ser considerado(a) como candidato(a) para empleo transitorio dentro de los tipos de nombramientos o contratos disponibles en la Universidad de Puerto Rico o como candidato a empleo de confianza, me es requerido por ley obtener una dispensa de la Oficina de Ética Gubernamental.

Firma (certificando y aceptando lo arriba indicado)

Fecha

Nombre en letra de molde

Número de Seguro Social

Decanato, Departamento u Oficina

¹ El inciso (i) fue añadido al artículo 3.2 por la Ley Núm. 381 de 6 de septiembre de 2000 y enmendado por la Ley Núm. 53 de 6 de julio de 2001.